

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el artículo 5 del acta de la sesión 5626-2013, celebrada el 4 de diciembre del 2013,

considerando que:

- a.- El artículo 3 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional, Ley 1644, indica que una de las funciones esenciales de la banca comercial es la de custodiar y administrar los depósitos bancarios de la colectividad.
- b.- El artículo 151 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional establece que el capital de un banco privado no podrá ser menor de cien millones de colones y que la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica podrá elevar dicho requerimiento, cuando así lo estime conveniente y aplicando su mejor criterio.
- c.- Según lo establecido por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 15 del acta de la sesión 5234-2005, celebrada el 8 de junio del 2005, se debe revisar, anualmente, el monto de capital mínimo de operación de la banca privada (capital social más reserva legal) y ajustarlo en un porcentaje, de acuerdo con alguno de los siguientes parámetros:
 - i.- Un porcentaje que corresponderá a la variación interanual a diciembre del año inmediato anterior del Índice de Precios al Consumidor, más la variación porcentual del año inmediato anterior del Producto Interno Bruto, en términos reales. En ambos casos, se tomarán los datos más recientes a la fecha de la propuesta de modificación del capital mínimo de operación.
 - ii.- La variación porcentual interanual del capital social promedio de la industria bancaria privada, a diciembre del año inmediato anterior o, en su defecto, a noviembre del año anterior, en caso de no contarse con los datos a diciembre en el momento de la propuesta de cambio.
 - iii.- Un porcentaje comprendido entre los resultados de los dos anteriores criterios, siempre y cuando se cumpla que, como mínimo, el porcentaje de ajuste será el correspondiente al parámetro definido en el ordinal i) (inflación más variación del PIB real).
- d.- La variación interanual del Índice de Precios al Consumidor, a diciembre del 2012, fue de 4,6% y la variación del Producto Interno Bruto real, en el 2012, fue de 5,1%, por lo que la suma de esas dos tasas fue de 9,7%, en el 2012.
- e.- La variación interanual del capital social promedio de la banca privada fue de 18,9%, a diciembre del 2012.
- f.- La exigencia de mayores niveles de capital a las entidades bancarias guarda consistencia con las tendencias internacionales reflejadas en las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

- g.- La normativa que regula la proporción de capital base mínimo, con respecto al total de activos ponderados por riesgo, es emitida por la Superintendencia General de Entidades Financieras, por medio del cálculo del denominado Indicador de Suficiencia Patrimonial (Acuerdo 3-06), el cual es genérico para todos los intermediarios financieros supervisados por esa Superintendencia y debe ser, como mínimo, un 10%, relación que es superior a la recomendada por el Comité de Basilea.
- h.- El ajuste en el nivel de capital mínimo de las entidades financieras contribuye a que las instituciones financieras mejoren la capacidad para enfrentar riesgos, dar más seguridad y confianza en el sistema financiero.
- i.- Si bien ese ajuste en el capital mínimo contribuye a mejorar la solvencia de los intermediarios financieros, los riesgos que, regularmente, enfrenta cualquier entidad financiera (riesgo crediticio, de liquidez, cambiario, tasas de interés, entre otros), la protección al depositante y la estabilidad de las entidades, deberán asumirse mediante la regulación y la supervisión que realizan el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la Superintendencia General de Entidades Financieras.

dispuso, en firme:

Modificar el capital mínimo de la banca privada, en el 2013, de la siguiente forma:

- a. Incrementar el capital mínimo de los bancos privados, tomando como consideración el aumento anual de la tasa de inflación, más el incremento del Producto Interno Bruto real, observado en el 2012, esto es, un equivalente a un 9,7%. De acuerdo con ese parámetro, el capital mínimo de los bancos privados se ubicará en ¢11.117 millones.
- b. La presente disposición rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta, bajo el entendido de que los bancos privados que a esa fecha de publicación estuvieran funcionando con un capital mínimo inferior al monto citado en el literal a) precitado y aquellos cuya licencia de operación estuviese siendo estudiada por la Superintendencia General de Entidades Financieras y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, deberán elevarlo a ¢10.626 millones, en un plazo que no excederá de 90 días naturales, después de tomado el acuerdo y a ¢11.117 millones, 150 días naturales después de tomado el acuerdo. Los bancos privados no están autorizados para distribuir dividendos, en el tanto no cuenten con el capital mínimo previsto en la presente disposición.
- c. En lo referente a las empresas financieras de carácter no bancario, regirán las siguientes disposiciones:
 - i.- Aquellas empresas financieras no bancarias que inicien operaciones a partir de la fecha de publicación de estas disposiciones en el diario oficial La Gaceta, deberán mantener un capital mínimo no inferior a ¢2.223 millones, ello por cuanto el capital social de estos intermediarios debe ser, como mínimo, un 20% del capital social de los bancos privados.
 - ii.- Las empresas financieras no bancarias inscritas y en funcionamiento, que estuvieran funcionando con un capital mínimo inferior al monto citado, así como aquellas cuyas

licencias de operación estuvieran siendo estudiadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, a la fecha de publicación de estas disposiciones, tienen plazo hasta de 90 días naturales, después de tomado este acuerdo, para ajustar su capital mínimo a ¢2.125 millones y a ¢2.223 millones, en un plazo que no excederá 150 días naturales, después de tomado este acuerdo. Las empresas financieras no bancarias no están autorizadas para distribuir dividendos, en el tanto no cuenten con el capital mínimo previsto en la presente disposición.

- iii.- El capital mínimo de los bancos cooperativos y el de los bancos solidaristas deberán ser ajustados a los montos y en las fechas que corresponda, de manera que, en ningún caso, sea inferior al 50% del capital mínimo que rija para los bancos comerciales privados. Los bancos cooperativos y solidaristas no están autorizados a distribuir dividendos, en el tanto no cuenten con el capital mínimo previsto en la presente disposición.